

**Parte actora:** Alejandro Rafael Menéndez Bojórquez  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)

**Tema:** Omisión de resolver atribuida al TEEY.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El TEEY determinó, en el expediente RA-002/2026 y acumulado, entre otras cuestiones, escindir los planteamientos de la parte actora relacionados con las irregularidades atribuidas al IEPAC durante el proceso de verificación de las afiliaciones de la organización Movimiento Histórico Yucateco “Jala’ Acho’ Ob Mexicana”, con lo cual se radicó el JDC-027/2026 del índice del TEEY. Por otro lado, el IEPAC determinó declarar improcedente el registro de la organización como partido político local, por lo que la parte actora promovió un nuevo JDC, el cual se radicó bajo la clave JDC-024/2026.

Acto reclamado

La parte actora controvierte la omisión atribuida al TEEY de resolver los expedientes JDC-024/2026 y JDC-027/2026, relacionados con el proceso de verificación y registro de la organización Movimiento Histórico Yucateco “Jala’ Acho’ Ob Mexicana” como partido político local. Asimismo, solicita que esta Sala Regional conozca *per saltum* la controversia, o en su caso, se ordene al TEEY resolver los expedientes a la brevedad.

Planteamiento

La actora reclama que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha omitido resolver los juicios JDC-024/2026 y JDC-027/2026 y solicita que esta Sala Regional conozca *per saltum* de esas controversias.

Problema jurídico

Determinar si procede el conocimiento *per saltum* y, de no ser así, si el TEEY incurrió en omisión al no resolver los juicios locales.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

- Es improcedente el *per saltum*: el registro es reparable y la conexidad con el JDC-27 exige que resuelva el Tribunal local, no que esta Sala Xalapa lo sustituya.
- Es fundada la omisión: en más de 60 días efectivos no hubo pronunciamiento de fondo en ninguno de los dos juicios.
- La omisión es atribuible al TEEY, no al IEPAC, por derivar de lo ordenado en SX-JDC-199/2026.

**Decisión:** es improcedente la solicitud de conocimiento en salto de instancia por esta Sala Regional y se **acredita** la omisión reclamada.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-290/2026

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRO RAFAEL MENÉNDEZ BOJÓRQUEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

**TERCERÍA INTERESADA:** MORENA

**PONENTE:** MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN<sup>1</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 26 de agosto de 2026.

**Sentencia** que tiene por acreditada la omisión del TEEY de resolver los expedientes JDC/024/2026 y JDC/027/2026, relacionados con el proceso de verificación y negativa de registro de la organización Movimiento Histórico Yucateco “Jala’ Acho’ Ob Mexicana” como partido político local.

ÍNDICE

ANTECEDENTES .....2

I. Contexto .....2

II. Trámite y sustanciación de este JDC federal .....3

CONSIDERANDOS.....4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....4

SEGUNDO. Tercería interesada .....4

TERCERO. Requisitos de procedibilidad .....5

CUARTO. *Per saltum* .....5

QUINTO. Causales de improcedencia. ....7

SEXTO. Estudio de fondo .....8

SÉPTIMO. Efectos .....14

RESUELVE .....15

GLOSARIO

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Acto impugnado                      | Omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de resolver los expedientes JDC/024/2026 y JDC/027/2026, relacionados con el proceso de verificación y negativa de registro de la organización Movimiento Histórico Yucateco “Jala’ Acho’ Ob Mexicana” como partido político local |
| Asociación u organización ciudadana | Movimiento Histórico Yucateco “Jala’ Acho’ Ob Mexicana”                                                                                                                                                                                                                                          |
| Actor, parte actora o promovente    | Alejandro Rafael Menéndez Bojórquez, representante de la organización Movimiento Histórico Yucateco “Jala’ Acho’ Ob Mexicana”                                                                                                                                                                    |
| Constitución General                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                                                                                            |
| IEPAC o Instituto local             | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán                                                                                                                                                                                                                                      |
| JDC                                 | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía                                                                                                                                                                                                                  |
| Ley de Medios                       | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                                                                                                                            |
| Sala Superior                       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                                         |
| Sala Xalapa                         | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz                                                                                                                        |
| TEPJF                               | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                                                                                                                                           |

<sup>1</sup> **Secretario coordinador:** Víctor Ruiz Villegas. **Secretaria:** Cristina Quiros Pedraza. **Colaboró:** José Antonio Lárraga Cuevas.

| GLOSARIO                           |                                          |
|------------------------------------|------------------------------------------|
| TEEY, Tribunal local o responsable | Tribunal Electoral del Estado de Yucatán |

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

El problema jurídico que debe resolver esta Sala Regional consiste en determinar, en primer lugar, si resulta procedente conocer *per saltum* de los medios de impugnación locales promovidos por la actora y, en caso de que ello se desestime, si el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha incurrido en omisión al no resolver los expedientes JDC-024/2026 y JDC-027/2026.

ANTECEDENTES

I. Contexto

a. De los recursos de apelación locales.

1. **Presentación (25/noviembre/25).**<sup>2</sup> MORENA<sup>3</sup> interpuso dos recursos de apelación contra diversos acuerdos del Consejo General del IEPAC, por los que determinó que los formatos de afiliación presentados por dicho partido no constituían originales válidos y dejó las afiliaciones duplicadas en los padrones de las organizaciones ciudadanas, entre ellas Movimiento Histórico Yucateco.

Con dichos recursos se radicarón los expedientes RA-002/2025 y su acumulado RA-003/2025 del índice del Tribunal local.

2. **Sentencia local (20/enero/26).**<sup>4</sup> El TEEY revocó los acuerdos impugnados y ordenó al IEPAC llevar a cabo el proceso de verificación y dar vista a la ciudadanía cuya afiliación se encontraba en situación de duplicidad.

b. Del expediente SX-JDC-199/2026.

3. **Demanda y solicitud de conocer *per saltum* (22/mayo).**<sup>5</sup> La parte actora y diversas personas afiliadas a la organización promovieron juicio de la ciudadanía ante el IEPAC, en la que solicitaron que esta Sala Xalapa

<sup>2</sup> Visibles a fojas 5 del cuaderno accesorio 4 y 577 del cuaderno accesorio 5 del expediente, respectivamente.  
<sup>3</sup> Tal como se advierte de la acreditación de representantes visible a foja 22 del cuaderno accesorio 4 del expediente.  
<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al 2026.  
Visible a foja 560 del cuaderno accesorio 4 del expediente.  
<sup>5</sup> Visible a foja 7 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-290/2026

conociera en salto de instancia la controversia relacionada con la ejecución y metodología del proceso ordenado por el TEEY, respecto de la verificación de las afiliaciones duplicadas.

4. **Acuerdo de Sala (3/junio).** Esta Sala Regional, en el expediente SX-JDC-199/2026, determinó reencauzar el medio de impugnación al TEEY para que determinara lo que en derecho procediera, al considerar que las alegaciones consistían medularmente en actos atribuidos al Instituto local.

Dicho medio de impugnación fue radicado por el TEEY como incidente de cumplimiento de sentencia en el expediente RA-002/2026 y acumulado.

#### c. Del juicio local JDC/024/2026

5. **Improcedencia del registro de la organización (23/junio).** El Consejo General del IEPAC determinó improcedente la solicitud de la organización de constituirse como partido político local, derivado del proceso de verificación de afiliaciones.

6. **Demanda (2/julio).**<sup>6</sup> El actor promovió JDC contra dicha determinación, la cual se radicó bajo el expediente JDC/024/2026 del índice del TEEY.

#### d. Del juicio local JDC/027/2026

7. **Resolución del incidente (12/agosto).**<sup>7</sup> El TEEY determinó en el RA-002/2026, por un lado, la improcedencia del incidente de cumplimiento de sentencia al actualizarse la falta de interés jurídico de los promoventes, ya que no fueron parte en el juicio principal y, por otro, escindir los planteamientos relacionados con las actuaciones del IEPAC en el proceso de verificación y la omisión de pronunciarse sobre las solicitudes de información presentadas por la parte promovente.

8. **Integración (14/agosto).** Con la escisión de dichos planteamientos se integró el expediente JDC/027/2026 del índice del TEEY.

## II. Trámite y sustanciación de este JDC federal

9. **Demanda (13/agosto).** La parte actora la presentó ante el TEEY.

10. **Escrito de hechos supervenientes (17/agosto).** La parte actora

<sup>6</sup> Visible a foja 13 del cuaderno accesorio 6 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 504 del cuaderno accesorio 3 del expediente.

presentó un escrito por el que realiza diversas manifestaciones, posterior a la notificación de la resolución incidental del TEEY.

**11. Recepción y turno (20/agosto).** Recibida la demanda y la documentación correspondiente, la magistrada presidenta de esta Sala Xalapa acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y, una vez sustanciado el expediente, cerró instrucción.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia<sup>8</sup>

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:

- Por **materia**, al estar relacionado con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, de resolver los expedientes relacionados con el proceso de verificación y constitución de una organización como partido político local; y
- Por **territorio**, toda vez que dicha entidad forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

#### SEGUNDO. Tercería interesada

Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido político Morena conforme a lo siguiente.

**Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre y firma de quien acude en su representación; la razón del interés jurídico en que funda sus pretensiones y su interés contrario al de la parte actora.

**Oportunidad.** Se satisface, pues el plazo de publicitación transcurrió de las 13 horas del 13 de agosto, a la misma hora del 18 de agosto, por lo que si el escrito de comparecencia se presentó a las 11:25 de este último día, es oportuno.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-290/2026

**Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, en tanto comparece un partido político que cuenta con interés difuso. Además, al haber sido la parte recurrente en el expediente de origen, guarda una estrecha relación con la negativa de registro también reclamada, sustentada en la existencia de una posible duplicidad de afiliaciones con dicho partido, lo que podría afectar su padrón de personas afiliadas y, con ello, su capacidad de participación política en el Estado.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad<sup>9</sup>**

**Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma de quien acude, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.

**Oportunidad.** La omisión de resolver reclamada constituye un acto de tracto sucesivo, por lo que la demanda es **oportuna**.<sup>10</sup>

**Legitimación e interés.** La parte actora está legitimada porque promueve como representante de la organización y fue parte actora en la instancia local, así, la omisión reclamada genera una afectación a su esfera jurídica.

**Definitividad.** Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

No pasa inadvertido que el tribunal y el tercero hacen valer causales de improcedencia, no obstante, tales cuestiones no podrían ser atendidas en este punto, pues primero debe determinarse respecto de la procedencia del conocimiento *per saltum*, toda vez que tal determinación incide directamente en qué autoridad debe pronunciarse sobre las causales de improcedencia.

### **CUARTO. Per saltum**

La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca *per saltum* de las controversias planteadas ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, al considerar que la falta de resolución de la controversia derivada del RA-002/2025 y su acumulado —que dio origen al JDC-027/2026— y del JDC-024/2026, hace procedente el salto de instancia.

Esta Sala Regional considera improcedente conocer *per saltum* de la

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 17, 18 y 80, apartado 2, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 15/2011 de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”

controversia sustantiva planteada en el JDC-024/2026, porque no se acredita que el agotamiento de esa instancia implique una merma considerable o la extinción de la pretensión de la actora, en términos de la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En efecto, la negativa de registro constituye un acto jurídicamente reparable: si el Tribunal local resuelve y, en su caso, revoca dicha determinación, la organización recupera la situación jurídica pretendida. No se advierte la proximidad de alguna fecha o etapa jurídicamente irreparable —como ocurriría, por ejemplo, con plazos de registro de candidaturas u otra temporalidad determinada dentro de un proceso electoral en curso— que haga nugatorio el derecho de acceso a la justicia de continuar agotando la instancia local.

No pasa inadvertido que la actora sostiene que la negativa de registro descansa en una diferencia numérica, directamente relacionada con las afiliaciones depuradas y con las manifestaciones ciudadanas aún no valoradas, por lo que afirma que la materia del JDC-027/2026 incidiría en la legalidad del acto impugnado en el JDC-024/2026.

Sin embargo, esa estrecha vinculación entre ambas materias no actualiza, por sí misma, la excepción al principio de definitividad, precisamente, porque si el resultado del JDC-027/2026 puede incidir en el análisis del JDC-024/2026, es el Tribunal local —que ya tiene ambos asuntos bajo su conocimiento— quien debe pronunciarse. Pues como lo sostiene la propia responsable, se encuentra valorando de manera integral esa conexión, sin que sea necesario ni procedente que esta Sala Regional sustituya esa valoración de primera instancia.

Dicho de otro modo, la conexidad entre los dos expedientes es una razón para exigir un pronunciamiento del Tribunal local, no una razón para que esta Sala conozca *per saltum* de la controversia. Por tanto, la dilación que se reclama puede ser reparada mediante la sentencia que en su caso se dicte.

En cuanto al **JDC-027/2026**, esta Sala Regional precisa que el análisis de salto de instancia no resulta aplicable en los mismos términos, pues su origen no deriva de la promoción directa de un medio de impugnación local por la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-290/2026

parte actora, sino del diverso SX-JDC-199/2026. En ese sentido, lo que corresponde no es analizar si procede excepcionalmente prescindir de la instancia local, sino determinar si el Tribunal local ha incurrido en omisión al no pronunciarse sobre la controversia planteada, cuestión que se aborda en el estudio de fondo de esta sentencia.

Por tal motivo, esta Sala Regional se abocará exclusivamente al estudio de fondo de la controversia relacionada con la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán de resolver los juicios locales promovidos por la actora.

No pasa inadvertido que la parte actora señala también como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al que atribuye diversas irregularidades y omisiones relacionadas con la verificación, depuración y validación de afiliaciones y las manifestaciones ciudadanas, que señalaron que sus afiliaciones resultan válidas para la organización ciudadana involucrada.

Sin embargo, una vez desestimado el conocimiento *per saltum*, tales actos no constituyen materia de pronunciamiento en esta instancia federal, pues su legalidad corresponde a la controversia sustantiva planteada en los juicios locales pendientes de resolución; de ahí que, para efectos del estudio de la omisión reclamada, únicamente deba tenerse como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

#### QUINTO. Causales de improcedencia.

- **Cambio de situación jurídica.**

El TEEY resolvió el incidente de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente RA-002/2025 (declara la improcedencia y crea el JDC-027/2026) el **12 de agosto**.

El escrito por el que el actor solicita que esta Sala Regional conozca *per saltum* la controversia planteada, se presentó el **13 de agosto**, es decir, un día después.

MORENA hace valer que al resolverse el incidente de cumplimiento se configuró un cambio de situación jurídica que dejó el asunto sin materia; asimismo, afirma que en caso de existir una omisión por parte del TEEY, ésta debe resolverse por la jurisdicción ordinaria y no en salto de instancia.

Por otro lado, al rendir el informe circunstanciado del expediente JDC/027/2026, el cual derivó de la escisión de los planteamientos, la responsable sostiene que al momento de presentarse la demanda que ahora se resuelve, el objeto concreto de la reclamación relacionada con el cumplimiento de la sentencia SX-JDC-199/2026, ya había sido atendido.

Lo anterior, pues un día antes, el Tribunal local emitió la resolución dentro del incidente de cumplimiento del RA-002/2025 y acumulado, en la que declaró improcedente el incidente por falta de interés jurídico de los incidentistas y ordenó escindir los planteamientos autónomos relativos a la revisión, validación, depuración y consolidación de afiliaciones y a la omisión de pronunciamiento sobre las manifestaciones ciudadanas, para que se tramitaran como un nuevo juicio ciudadano, lo que dio origen, el 14 de agosto, al expediente JDC-027/2026.

#### **Determinación**

Esta Sala Regional considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

En efecto, la resolución de 12 de agosto y la consecuente apertura del JDC-027/2026 no resuelven el fondo de la controversia sobre la verificación y depuración de afiliaciones y valoración de las manifestaciones ciudadanas, sino únicamente reencauzan esos planteamientos a un expediente distinto, que a la fecha de presentación de la demanda federal —y a la de esta ejecutoria— permanece igualmente sin resolución de fondo.

Por tanto, el objeto de la reclamación no desapareció ni quedó satisfecho por una vía diversa antes de acudir a esta instancia, en términos de la **jurisprudencia 34/2002** de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**; pues lo que se definió con la resolución incidental fue la vía en que se conocería respecto de la reclamación sustantiva.

En consecuencia, la causal de improcedencia se declara infundada y se procede al estudio de fondo de la omisión reclamada respecto del JDC-27/2026.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

##### **a. Contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-290/2026

El asunto tiene su origen en el recurso de apelación RA-002/2025 y su acumulado, tramitado ante el TEEY, cuya controversia versó sobre una serie de presuntas duplicidades detectadas dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales. En dicho recurso, la parte actora fue el Partido MORENA, quien obtuvo una resolución favorable, al ordenarse tener por válidos los formatos de afiliación que dicho partido presentó y que habían sido desestimados por el IEPAC.

Frente a ello, la actora de este juicio —ajena a esa controversia— controvertió los actos de ejecución material y las actuaciones de cumplimiento derivadas de la sentencia dictada por el Tribunal local dentro del RA-002/2025 y su acumulado, así como la omisión de emitir un pronunciamiento expreso, individualizado y exhaustivo respecto de las manifestaciones ciudadanas vinculadas con la organización ciudadana Movimiento Histórico Yucateco “Jala’ Acho’ Ob Mexicana”.

Ese planteamiento fue conocido por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-199/2026, en el que se ordenó su reencauzamiento al Tribunal local; del cumplimiento ordenado en esa ejecutoria derivó la resolución incidental de 12 de agosto en la que, entre otras cuestiones, ordenó la apertura del expediente **JDC-27/2026**, hoy pendiente de resolución.

Por su parte, el 23 de junio previo, el Consejo General del IEPAC negó el registro como partido político local a la organización ciudadana promovente, determinación que dio origen al expediente **JDC-24/2026**, promovido directamente en contra de esa negativa y también pendiente de resolución ante el Tribunal local.

Ambos expedientes —JDC-24/2026 y JDC-27/2026— constituyen la materia de la omisión que se reclama en este juicio.

#### **b. Pretensión y planteamientos**

La parte actora sostiene que el TEEY ha incurrido en omisión injustificada en el juicio estrechamente vinculado con la controversia que originalmente fue sometida al conocimiento de esta Sala Xalapa y que, desde su reencauzamiento, no se ha resuelto; asimismo, en el tiempo transitado, el instituto negó el registro solicitado, promoviéndose un nuevo juicio, el JDC-024/2026, sin que se resuelva ninguna de las 2 controversias.

Refiere, además, que derivado del reencauzamiento, el TEEY decidió

unilateralmente abrir un cuaderno incidental, en el que resolvió declarar improcedente el incidente al carecer de interés jurídico y crear el JDC 27, decisión que sostiene no resuelve el fondo del asunto, puesto que a juicio de la parte actora, la negativa del registro ocurrida el 23 de junio deriva de la revisión de los resultados del procedimiento de verificación y depuración de afiliaciones y dicha negativa descansa en una diferencia numérica reducida, directamente relacionada con las afiliaciones depuradas y con las manifestaciones ciudadanas aún no valoradas, de ahí que, en su concepto, la materia del JDC-27/2026 incide de manera directa con el juicio JDC-24/2026, el cual se promovió precisamente contra la negativa del registro por parte del Instituto local.

**c. Consideraciones de la responsable**

El Tribunal local niega la omisión reclamada. Sostiene que el objeto de la reclamación ya fue atendido el 12 de agosto —un día antes de presentarse la demanda federal—, ello, al resolverse el incidente que derivó del SX-JDC-199/2026 y ordenó escindir esos planteamientos al nuevo juicio JDC-27/2026, cuyo expediente se formó el 14 de agosto. Por ello, considera que al 13 de agosto, fecha de la demanda, el procedimiento ya "quedó sin materia", lo que ya fue desestimado anteriormente.

Refiere que los actos de revisión, validación y depuración de afiliaciones, así como la atención a las manifestaciones ciudadanas, eran actuaciones intraprocesales dentro del trámite administrativo de registro del partido y no actos definitivos impugnables por sí solos.

Asimismo, que la materia del JDC-27/2026 versa sobre actos intraprocesales y que no ha sido resuelto. Sostiene que, al haberse emitido ya el dictamen que negó el registro —origen del JDC-24/2026—, esos actos intraprocesales al no ser de imposible reparación, solo pueden combatirse de forma conjunta con la negativa de registro, y de estimarse procedente la acumulación, serían analizados dentro del JDC-24/2026, donde se conocería la controversia en su totalidad.

Sostiene también haber mantenido una actividad procesal constante de revisión, compulsas y análisis del expediente del JDC-27/2026 y atribuye el tiempo transcurrido a la complejidad del asunto y a que la ley local no prevé una vía procesal para este tipo de planteamientos; por eso se encuentra en desarrollo una propuesta de lineamientos internos para encauzar el JDC-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-290/2026

27/2026 a una figura procesal adecuada, lo que en su concepto descarta la dilación.

Por último, señala que, al ser actos intraprocesales no susceptibles de reparación autónoma, solo pueden combatirse junto con la negativa de registro y que, al encontrarse el asunto en instrucción, se encuentra valorando si es necesario formular requerimientos para recabar la información necesaria para resolver.

#### d. Decisión

Esta Sala Regional considera **fundado** el planteamiento de la actora. Si bien el tiempo razonable para resolver un medio de impugnación debe analizarse atendiendo a las particularidades del asunto, entre ellas su complejidad, la actividad procesal desplegada, la conducta de las partes y la afectación generada por el transcurso del tiempo, así como las circunstancias informadas por el Tribunal responsable no justifican suficientemente que los juicios locales continúen sin resolución.

Ello, porque como se precisó, la parte actora controvertió el procedimiento de revisión, validación, depuración y consolidación de afiliaciones en situaciones de duplicidad vinculadas con la organización ciudadana Movimiento Histórico Yucateco “Jala’ Acho’ Ob Mexicana”, en el RA-002/2025 y su acumulado, por lo cual, en atención al reencauzamiento por esta Sala Regional el 3 de junio de 2026, es que hasta el 12 de agosto el TEEY ordenó la apertura del JDC-27/2026 para conocer de tal controversia, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Posteriormente, se inició el juicio JDC-24/2026 en atención a la negativa del registro de 23 de junio; el 2 de julio la parte actora presentó JDC para inconformarse sobre la negativa del registro, el cual, de igual forma, no ha sido resuelto.

En ese lapso, la única actuación que informa el Tribunal responsable es la resolución incidental de 12 de agosto —que se limitó a determinar la falta de interés jurídico de la actora en el RA-002/2025 y su acumulado y escindir, para crear el JDC-027/2026— y la manifestación de que, encontrándose el JDC-024/2026 en instrucción, se valora la necesidad de formular requerimientos a la autoridad primigenia, sin que exista ninguna otra diligencia orientada a atender el fondo de lo ordenado en el SX-JDC-

199/2026.

Por otra parte, la responsable alude que ha mediado una constante actividad procesal encaminada a la revisión, compulsa y análisis exhaustivo del expediente JDC-027/2026, estudio que resulta estrictamente imprescindible para estar en condiciones de dictar una resolución.

De igual manera, refiere que el JDC-024/2026 entraña una elevada complejidad jurídica y probatoria, al versar sobre la impugnación de la resolución del IEPAC que negó el registro como partido político a la organización ciudadana, asimismo menciona que disfrutó de su periodo vacacional del 20 al 31 de julio del 2026, reincorporándose las magistraturas el 3 de agosto, por lo que no existe lapso de paralización.

De lo anterior se aprecia, con la propia cronología informada por la responsable, que el expediente JDC-027/2026 se integró y registró apenas el 14 de agosto —1 día después de presentada la demanda federal y la misma fecha en que se rinde el informe circunstanciado—, por lo que no existió, materialmente, un lapso en el que pudiera haberse desplegado la actividad exhaustiva que se refiere haber hecho la responsable respecto de ese expediente en particular. En todo caso, de referirse a las actuaciones practicadas dentro del RA-002/2025 y su acumulado, previas a la escisión, la responsable no detalla diligencias concretas orientadas a resolver el fondo de la verificación de afiliaciones y de las manifestaciones ciudadanas, más allá de la resolución incidental de 12 de agosto sobre interés jurídico.

Por otra parte, desde la presentación de la demanda que dio origen al JDC-024/2026 —el 2 de julio— han transcurrido 29 días hábiles de actividad jurisdiccional, a partir de la fecha de esta sentencia, descontando el periodo vacacional del Tribunal local del 20 al 31 de julio, con reincorporación de las magistraturas el 3 de agosto. En ese lapso, la responsable no señala actuaciones concretas realizadas, sino que se limita a invocar la complejidad del asunto, lo cual no basta para justificar la demora en resolver.

De igual forma, desde el reencauzamiento ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-199/2026 —el 3 de junio— han transcurrido 50 días hábiles de actividad jurisdiccional, a partir de la fecha de esta sentencia, descontando el periodo vacacional. En ese lapso, la única actuación que informa la responsable es la resolución incidental de 12 de agosto que se limitó a determinar la falta de interés jurídico de la actora en el RA-002/2025

y su acumulado, sin que exista pronunciamiento alguno sobre el fondo de la verificación de afiliaciones ni de las manifestaciones ciudadanas, como se observa:

| Fecha                                           | Actuación                                                                                                                   | JDC-024/2026               | JDC-027/2026                             |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|------------------------------------------|
|                                                 |                                                                                                                             | Días hábiles transcurridos |                                          |
| 3 de junio de 2026                              | La Sala Regional ordena el reencauzamiento al TEEY (SX-JDC-199/2026).                                                       | -                          | Día 0                                    |
| 23 de junio de 2026                             | El IEPAC niega el registro como partido político local.                                                                     | -                          | Día 14                                   |
| 2 de julio de 2026                              | La parte actora interpone JDC ante el IEPAC, en contra de la negativa de registro.                                          | Día 0                      | Día 21                                   |
| 8 de julio                                      | El TEEY recibe las constancias del medio de impugnación remitidas por el IEPAC.                                             | Día 6                      | Día 25                                   |
| 14 de julio de 2026                             | Se radica el medio de impugnación en el JDC-024/2026.                                                                       | Día 8                      | Día 29                                   |
| 14 de julio de 2026                             | Se da cuenta con los escritos recibidos el 14 de julio, relacionados con la solicitud de audiencia y hechos supervenientes. | Día 8                      | Día 29                                   |
| Periodo vacacional<br>20 al 31 de julio de 2026 |                                                                                                                             |                            |                                          |
| 3 de agosto de 2026                             | Reanudación de labores del TEEY.                                                                                            | Día 12                     | Día 33                                   |
| 12 de agosto de 2026                            | El TEEY resuelve el incidente (falta de interés jurídico en el RA-002/2025) y ordena escindir hacia el JDC-27/2026.         | Día 19                     | Día 40<br>única actuación                |
| 13 de agosto de 2026                            | Se presenta la demanda federal ( <i>per saltum</i> ).                                                                       | Día 20                     | Día 41                                   |
| 14 de agosto de 2026                            | Se integra y registra el JDC-27/2026; se rinde el informe circunstanciado.                                                  | Día 21                     | Día 42<br>registro formal del expediente |
| 17 de agosto de 2026                            | El Secretario General da cuenta al Magistrado Instructor con documentación remitida por el IEPAC.                           | Día 29                     | Día 43                                   |
| 26 de agosto de 2026                            | Sentencia que se dicta por esta sala Xalapa.                                                                                | Día 29                     | Día 50                                   |

De igual forma, en relación con el argumento de falta de vía idónea y que depende de los Lineamientos internos, para analizar en una nueva vía el JDC-27/2026, como se acordó en el expediente SX-JDC-288/2026, la inexistencia de un medio expresamente previsto para conocer de la controversia no constituye un impedimento para garantizar el acceso efectivo a la justicia, pues corresponde al propio órgano jurisdiccional local identificar o integrar la vía idónea, interpretar funcionalmente el sistema de medios de impugnación y adoptar las medidas procesales necesarias para conocer y resolver el planteamiento, sin trasladar a la justiciable las consecuencias de una insuficiencia normativa.

Por tanto, la falta de lineamientos internos o de una regulación específica no puede justificar que el juicio permanezca indefinidamente sin admisión ni resolución.

De ahí, que resulta **fundado** el planteamiento relativo a la omisión de resolver el JDC-27/2026 y el JDC-24/2026, en tanto se acredita una dilación injustificada del Tribunal Local.

No pasa inadvertido que la actora incluye planteamientos relacionados con la legalidad sustantiva de la negativa de registro y con el procedimiento de verificación y depuración de afiliaciones. Sin embargo, tales planteamientos resultan **ineficaces** en esta instancia, porque forman parte de la materia sustantiva de los juicios locales pendientes de resolución. En consecuencia, corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán examinarlos al resolver el fondo de los expedientes JDC-24/2026 y JDC-27/2026, sin que esta Sala Regional pueda pronunciarse sobre ellos al haberse desestimado la solicitud de conocimiento *per saltum*.

De igual forma, en relación con los escritos presentados por la parte actora el 14 de julio de 2026, mediante los cuales solicitó una audiencia y formuló manifestaciones relacionadas con hechos supervenientes, la responsable deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, antes de dictar la sentencia respectiva.

En ese sentido, a fin de reparar efectivamente la vulneración al derecho de acceso a una justicia pronta y evitar que la dilación acreditada continúe prolongándose, se considera procedente ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, de no existir alguna causa jurídica debidamente justificada que lo impida, se pronuncie, a la brevedad, sobre la admisión<sup>11</sup> de los juicios locales, tras la notificación esta sentencia y, una vez que se allegue de los elementos necesarios para resolver, dicte sentencia dentro de los **5 días hábiles** siguientes en los juicios JDC-24/2026 y JDC-27/2026.

Lo anterior es así, a fin de reparar efectivamente la vulneración al derecho de acceso a una justicia pronta y evitar que la omisión acreditada continúe prolongándose.

## **SÉPTIMO. Efectos**

---

<sup>11</sup> De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **8/2026** de rubro “**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA ACORDAR SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [8/2026](#).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-290/2026

- Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que, si aún no lo hubiere hecho y de no existir alguna causa jurídica debidamente justificada que lo impida, **admita** los juicios locales a la brevedad, tras la notificación de esta sentencia y,
- Una vez que se allegue de los elementos necesarios para resolver, dicte sentencia dentro de los 5 días hábiles siguientes.
- Se pronuncie sobre los escritos presentados el 14 de julio de 2026, antes de emitir la sentencia correspondiente.

Una vez cumplido lo anterior, el Tribunal responsable deberá notificar su determinación en los juicios a las partes e informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO** Es **improcedente** la solicitud de conocimiento *per saltum*.

**SEGUNDO.** Se **tiene** por acreditada la omisión reclamada y se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que cumpla con los efectos señalados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante Karla Judith Chicatto Alonso titular del secretariado técnico regional en funciones de secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.